

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta No 0097 del 08 de mayo de 2023.

Resuelve recurso de apelación contra auto que tuvo por no contestada la demanda”

RAD: 20-001-31-05-004-2022-00030-01 Proceso ordinario laboral promovido por JHOHAN BREHINNER BERMÚDEZ REALES contra EMDUPAR S.A ESP

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. JHOHAN BREHINNER BERMÚDEZ REALES por medio de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral en contra de EMDUPAR S.A ESP, para que se declarara la ineficacia de la relación laboral existente entre las partes, ante la violencia ejercida por el gerente de la empresa demandada al obligarlo a firmar el documento de su renuncia el 5 de noviembre de 2020, además del acto administrativo por medio del cual ésta fue aceptada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la parte demandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando en calidad de trabajador oficial, sin solución de continuidad, junto con el pago de los salarios y reajustes, prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos

laborales a que haya lugar, dejadas de percibir desde la fecha de su renuncia irregular hasta que se haga efectivo el reintegro. Asimismo, sea condenada al pago de los aportes al sistema de seguridad social, indemnización por despido injusto, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por los daños materiales y morales ocasionados, liquidación de los intereses e indexación, más las costas procesales.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, luego de subsanada la demanda, mediante auto del 28 de marzo de 2022, procedió a admitirla, ordenando a su vez el envío de la providencia a la demandada, de conformidad con el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

2. AUTO APELADO

3.1. Mediante providencia calendada 7 de junio de 2022, el juez tuvo por no contestada la demanda, toda vez que, la empresa demandada no dio respuesta a la misma. De forma correlativa, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual argumentó que, en el auto admisorio de la demanda no se especificó a quien le correspondía la carga de surtir la notificación de la demandada y, que revisar exhaustivamente los correos electrónicos destinados para recibir notificaciones judiciales, esto es, emdupar@emdupar.gov.co y juridica@emdupar.gov.co, así como la correspondencia física recibida, no se encontró ningún mensaje de datos o radicación contentiva de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Alude, además, que de conformidad con la normatividad que regula el tema, la notificación personal de las entidades públicas, se debe realizar a la dirección electrónica que se dispone para tal efecto, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte del secretario en el expediente, situación que no ocurrió en el presente caso, siendo improcedente que se haya dado por no contestada la demanda.

Por lo tanto, solicita que se deje sin efectos el auto recurrido y, se sirva requerir a quién corresponda, surtir la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda y correrle traslado para contestar.

4.2. A continuación, mediante auto que data 21 de junio de 2022, el juez procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, bajo el argumento de que

en el expediente consta la notificación personal que realizó directamente el juzgado a la demandada, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública, conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico emdupar@emdupar.gov.co, mismo que aparece en el escrito contentivo del recurso como uno de los destinados para recibir notificaciones judiciales.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión adoptada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo.

4. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que “*rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Erró el juez de primer nivel al tener por no contestada la demanda por parte de Emdupar S.A ESP?

5.3. DEL CASO CONCRETO

El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula como modalidades de notificación en materia laboral, la notificación personal, por estados, por edicto, y por conducta concluyente, señalando expresamente en el numeral (a), que debe hacerse personalmente la del auto admisorio de la demanda.

Tratándose de la notificación de una entidad pública, como ocurre en este caso por ser la demandada Emdupar S.A ESP, el párrafo de la norma en cita, establece las siguientes reglas:

“NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba”.

Ahora, deviene importante recordar que, a raíz de la pandemia del Covid – 19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así:

*“Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”. (subrayas de la Sala).

En relación con el traslado de la demanda, el artículo 74 del CPTSS prevé que, una vez admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado, por el término de diez (10) días para su contestación.

Descendiendo al caso bajo estudio, una vez verificadas las actuaciones surtidas al interior del trámite, tenemos que:

1. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, admitió la demanda mediante proveído del 28 de marzo de 2022, disponiendo el envío de la providencia a la demandada, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

2. Para efectos de notificación, se advierte que, el 27 de abril de 2022, a través del juzgado se envió mensaje de datos, entre otros, al e-mail de la empresa demandada emdupar@emdupar.gov.co, adjuntándose el auto admisorio de la demanda y el documento contentivo del traslado de la misma¹

¹ Archivo 09 constancia de Notificación Ordinaria Entidad Pública. C01 Principal.

Bajo los anteriores supuestos facticos, se observa que, contrario a lo manifestado por el extremo apelante, si fue debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Pues, en el expediente digital está evidentemente demostrado que se remitió el auto admisorio de la demanda a una de las direcciones electrónicas suministrada por el interesado en el libelo inaugural, que inclusive, coincide con la señalada en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva² y, frente a lo cual, se corrobora que se completó la entrega, tal como lo muestra la constancia de notificación obrante en el plenario.

Ahora bien, en lo concerniente a que la demandada no encontró ningún mensaje de datos o radicación contentiva de la notificación del auto admisorio de la demanda, se estará a la providencia CSJ SL, STL231-2023: En lo referente al «acuse de recibo» y la leyenda «el servidor de destino no envió información de notificación de entrega», en un asunto de contornos similares, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en providencias CSJ STC10417-2021 y CSJ STL13900-2022, señaló que: La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, para la Sala resulta acertada la decisión adoptada por el *a-quo* de tener por no contestada la demanda, comoquiera que la demandada guardó silencio en el término de traslado otorgado para tal fin, el cual empezó a correr a partir del día siguiente del surtimiento de la notificación electrónica.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 7 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Emdupar S.A ESP. Al no haber prosperado el recurso de apelación presentado, se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

² Carpeta 14 Recursos y Anexos Zip. Archivo 02 Poderes y anexos. Ibidem

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Art. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado